



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6302/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha de Resolución

18/01/2023

Copia simple, versión pública, Plan de Manejo de Residuos, Rennueva, prohibición de productos plásticos de un solo uso, Acta del Comité de Transparencia.

Solicitud

Solicitó copia simple escaneada de la versión oficial publicada y autorizada de los planes de manejo de residuos o de bienes en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva o individual a nombre de la empresa "Rennueva S.A. de C.V.", posterior a la entrada en vigor de la prohibición de comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso.

Respuesta

Le informó el estatus del trámite de actualización del Plan requerido.

Inconformidad de la Respuesta

Que la información no corresponde con lo solicitado, pues requirió la copia, no el estatus.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado, en alcance a la respuesta, no remitió la información en el medio señalado, aunado a que no remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información como confidencial.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar a quien es recurrente copia simple de la versión pública del Actualización del Plan de Manejo de Residuos PM-TRE-01-06-01/2021, acompañado del Acta emitida por su Comité de Transparencia en la que se apruebe la clasificación en modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el documento de interés materia de la solicitud, en el medio elegido para ello.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6302/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163722001990**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	21
CUARTO. Estudio de fondo.	23
RESUELVE	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Unidad:	Unidad de Transparencia la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163722001990** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Considerando que “El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

[1], aunado a que “El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado.”

[2]. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 6, apartado A, 7, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 6, 7 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 121, 124, 192, 193, 194, 197, 198 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, fracciones X, XI y XXV, 4 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los artículos 3, fracciones XI, XII y XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y demás ordenamientos oficiales correspondientes

[3]; alineado a lo antedicho, solicito a la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México lo siguiente:

-Copia simple escaneada de la versión oficial publicada y autorizada de los planes de manejo de residuos o de bienes en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva o individual a nombre de la empresa “Rennueva S.A. de C.V.”, posterior a la entrada en vigor de la prohibición de comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso, de conformidad a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

[1] DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.4o.A. J/95; J.

[2] SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.7o.A. J/52 ; J.

*[3] SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J. 249/2007; J.
.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El veinticinco de octubre, previa ampliación del plazo de catorce de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la *Unidad* en el cual le informa:

“... Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA).

Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la DGEIRA, se localizó que la persona moral Rennueva, S.A. de C.V., tramitó la actualización de su Plan de Manejo de Bienes, el cual se encuentra en un proceso de evaluación por parte de la Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se interpone la presente Queja, derivado de que, si bien se solicita copia simple de documentos que contienen información pública relacionada con la persona moral “Rennueva S.A. de C.V.”, solicitud que a la letra dice:

“[...]”

-Copia simple escaneada de la versión oficial publicada y autorizada de los planes de manejo de residuos o de bienes en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva o individual a nombre de la empresa “Rennueva S.A. de C.V.”, posterior a la entrada en vigor de la prohibición de comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso, de conformidad a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. [...]”

La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), la cual forma parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, atiende TRES SOLICITUDES CUYO CONTENIDO ES DISTINTO A TRAVÉS DE UNA SOLA RESPUESTA. Para el presente caso, y como ya ha sido citada la solicitud, concuerda con el texto referido en la respuesta emitida a través del oficio de fecha 25 de octubre de 2022, que a la letra dice:

“[...] Copia simple escaneada de la versión oficial publicada y autorizada de los planes de manejo de residuos o de bienes en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva o individual a nombre de la empresa “Rennueva S.A. de C.V.”, posterior a la entrada en vigor de la prohibición de comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso, de conformidad a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. [...]”

Aunado a ello, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, informa la DGEIRA que:

“[...] es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la DGEIRA, se localizó que la persona moral Rennueva, S.A. de C.V., tramitó la actualización de su Plan de Manejo de Bienes, el cual se encuentra en un proceso de evaluación por parte de la Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental. [...]”

Evidentemente, la empresa “Rennueva, S.A. de C.V.”, a la fecha cuenta con un Plan de Manejo de Bienes en proceso de evaluación, ante la Secretaría de Medio Ambiente, aunado a otro documento, registrado en años anteriores y que actualmente está activo, siendo éste último el documento que se esta solicitando y que a la fecha se encuentra en los archivos de la Secretaría mencionada. Conjuntamente, se discierne que a la par, la empresa en comento, se encuentra en el trámite de un nuevo Plan de Manejo de Bienes actualizado, mismo que esta siendo evaluado por el área competente.

De lo anterior, se esclarece como parte solicitante, que la respuesta emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no concuerda con lo solicitado, siendo para el caso, el PLAN DE MANEJO DE BIENES DE LA PERSONA MORAL "RENNUEVA, S.A. DE C.V." QUE A LA FECHA TIENE REGISTRADO, y no el que a la fecha está en proceso de evaluación.

Aunado a ello, en la solicitud 090163722001990 no se solicita el estatus de trámite, sino, una copia simple escaneada del documento.

Por su atención y colaboración, reciban un cordial saludo." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de noviembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6302/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintidós de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el doce de diciembre mediante oficio No. **SEDEMA/UT/666/2022** de trece de diciembre suscrito por la Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6302/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintidós de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, no se vulnera el Derecho de Acceso a la Información de la persona recurrente, toda vez que a la *solicitud* se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Además, se advierte que, mediante correo electrónico de trece de diciembre, remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, por lo cual se analizará su contenido a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En ese sentido, mediante oficio sin número de doce de diciembre, el *Sujeto Obligado* en alcance a la respuesta indicó a quien es recurrente lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), se le comunica que, derivado de una búsqueda pormenorizada realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- *Actualmente no se cuenta con una solicitud de Actualización del Plan de Manejo de Bienes a nombre de Tecnologías Rennueva, S.A. de C.V.*

Se hace la aclaración que con relación al folio de transparencia 090163722001990, en el cual se solicitó:

“Copia simple escaneada de la versión oficial publicada y autorizada de los planes de manejo de residuos o de bienes en su modalidad de público, privado o mixto, de manera colectiva o individual a nombre de la empresa Rennueva S.A. de C.V.”

Se emitió a favor de dicha empresa una Actualización de Plan de Manejo de Residuos con número PM-TRE-01- 06-01/2021, no obstante, no se cuenta con un trámite relativo a Actualización de Plan de Manejo Bienes.

- *Actualización del Plan de Manejo de Residuos PM-TRE-01-06-01/2021, constante de (09) nueve fojas, mismas que se adjuntan en versión pública.*

Asimismo, le informo que, los documentos que obran en los archivos de esta DGEIRA, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la LTAIPRC, como información confidencial.

En ese sentido, la información que involucre números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con excepción del número de folio de elector); curriculum vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el “ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018”, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como a lo establecido en el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales, se citan a continuación para su mayor conocimiento:

“ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Atracción RAA 0655/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0568/2018, radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la cual en el considerando cuarto se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio

0112000106318, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al contener datos personales de carácter identificativos consistentes en: Número telefónico de personas físicas, correo electrónico; Datos contenidos en Credencial de Elector (con excepción del número de folio de elector); Curriculum Vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y la Cuenta predial, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 6, fracciones, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”, el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

PRIMERO.(...)

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

A lo anterior, el *Sujeto obligado* le remitió la versión pública de la Actualización:

DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS
Y AUDITORÍA AMBIENTAL

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Folio de ingreso: 000895/2021
Ciudad de México, a 26 de julio de 2021
SEDEMA/DGEIRA/DIEAA/002923/2021

Asunto: Se emite Actualización

Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local No Sujetos a Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México

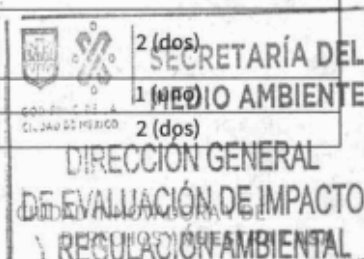
Promovente: Tecnologías Rennueva, S.A. de C.V. Domicilio registrado para las actividades de acopio, almacenamiento, tratamiento y reciclaje de residuos sólidos en la Ciudad de México (Establecimiento):		Número de Actualización		
[Redacted]		PM-TRE-01-06-01/2021		
Domicilio registrado para el resguardo de los vehículos:		Vigencia hasta:		
[Redacted]		26 de julio de 2022		
Datos para oír y recibir notificaciones:				
[Redacted]				
Representante Legal		[Redacted]		
Tipo de trámite:		Actualización		
Modalidad del Plan de Manejo:		Privado <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Público	
Fecha de ingreso:		Mayo 18, 2021		
Folio de ingreso:		000895/2021	[Redacted]	
Tipos de residuos sólidos autorizados		Actividades autorizadas		
Residuos sólidos urbanos		Recolección, transporte, acopio, almacenamiento, tratamiento (molienda, compactación, trituración, cortado) y reciclaje		
Residuos inorgánicos con potencial de reciclaje	Poliestireno expandido y rígido			
	Polietileno de alta y baja densidad, expandido, en película y rígido			
	Polipropileno rígido, expandido y tejido			
	Polietilentereftalato (PET) únicamente charolas y empaques			
Residuos de manejo especial		SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE		
Papel y cartón con microplásticos añadidos				
Plásticos compostables	Poliácido poliláctico (PLA)	DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL		

Tlaxcoaque No. 8, piso 5, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06090, Ciudad de México
Tel. 52789931 ext. 5462
Página 1 de 9



	Almidón termoplástico de maíz	
	Almidón termoplástico de papa	
	Polibutileno succínico	
	Ácido polihidroxibutírico	
	Chitosan	
	Polibutileno de tereftalato adipato	
	Policaprolactona (PCL)	
	Polivinil alcohol (PVA)	
Plásticos provenientes de electrónicos		
Generadores de los residuos sólidos		
Razón social o denominación	Ubicación (alcaldía o entidad federativa)	Número de establecimientos
INDRE	Álvaro Obregón	4 (cuatro)
Arquitectoma Habitacional, S.A. de C.V.		
Swiss Re de México Servicios. S. de R.L. de C.V.		
Sterling Re Intermediario de Reaseguro, S.A.P.I de C.V.		
Campestre Tepepan, S.A. de C.V.	Azcapotzalco	1 (uno)
BAITA GRM	Benito Juárez	6 (seis)
Larra Proyectos y Construcciones, S.A. de C.V.		
Chocolate creatividad e innovación en medios, S.A de C.V.		
GC Cimas, S.A. de C.V.		
Instituto federal de Telecomunicaciones		
GBV Vivienda, S.A. de C.V.	Coyoacán	2 (dos)
Luna Llena Constructores S.A. de C.V.		
Productos MEDIX, S.A. de C.V.		
Construcciones Aldesem, S.A. de C.V.	Cuauhtémoc	3 (tres)
Subdelegación IMSS		
Proyecto Sonora 40	Estado de México	3 (tres)
Eleba Reciclados de México		
TESOEM		
Energía Eterna de México, SAS de C.V.	Gustavo A. Madero	2 (dos)
UACM Cuauhtepc	Iztapalapa	1 (uno)
Sistemas Integrales de Ecotecnología Solar		2 (dos)
IBM	Jalisco	

Taxcoaque No. 8, piso 5, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Tel. 52789931 ext. 5462

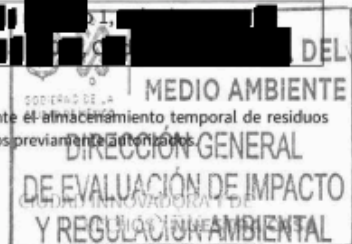




Anteus Constructora, S.A. de C.V.		
Assofi Consultores Inmobiliarios, S.A. de C.V.		
Metropolis	Miguel Hidalgo	5 (cinco)
55/o Batallón de Infantería		
4to Batallón de Infantería		
Constructora Tiloxtoc S.A. de C.V.		
[REDACTED]		
[REDACTED]	Tláhuac	1 (uno)
[REDACTED]	Tlalpan	2 (dos)
Puntos de retorno de los residuos sólidos¹		
Contenedor	Ubicación	
1- Álvaro Obregón	[REDACTED]	
2- Benito Juárez	[REDACTED]	
3- Coyoacán	[REDACTED]	
4- Cuajimalpa de Morelos	[REDACTED]	
5- Cuauhtémoc	[REDACTED]	
6- Gustavo A. Madero	[REDACTED]	
8- Iztacalco	[REDACTED]	
9- Iztapalapa	[REDACTED]	
10- Magdalena Contreras	[REDACTED]	
11- Miguel Hidalgo	[REDACTED]	
12- Milpa Alta	[REDACTED]	
13- Tláhuac	[REDACTED]	
14- Tlalpan	[REDACTED]	

¹ No se considerarán Centros de Acopio los establecimientos cuyo giro no sea exclusivamente el almacenamiento temporal de residuos sólidos, sino que únicamente funjan como centros de retorno de productos usados o de residuos previamente autorizados.

Tlaxcoaque No. 8, piso 5, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06090, Ciudad de México.
Tel. 52789931 ext. 5462



Folio de ingreso: 000895/2021
SEDEMA/DGEIRA/DIEAA/002923/2021

15- Venustiano Carranza		[REDACTED]
16- Azcapotzalco		[REDACTED]
Destino de los residuos sólidos		
Razón social	Ubicación	Residuos
Tecnologías Rennueva, S.A. de C.V.	[REDACTED]	Poliestireno expandido y rígido, polietileno de alta y baja densidad, expandido, en película y rígido y polipropileno rígido, expandido y tejido, polietilentereftalato (PET) únicamente charolas y empaques, papel y cartón con microplásticos añadidos, poliácido poliláctico (PLA), almidón termoplástico de maíz, almidón termoplástico de papa, polibutileno succínico, ácido polihidroxibutírico, chitosan, polibutileno de tereftalato adipato, policaprolactona (PCL), polivinil alcohol (PVA) y plásticos provenientes de electrónicos)
Productos obtenidos del tratamiento		
Residuo tratado	Tipo de tratamiento	Producto
Polimeros aditivados (polipropileno, polietileno, poliestireno)	Molienda	Madera plástica
Productos a partir de fibras	Compactación	Papel higiénico
Plásticos compostables (residuos)	Molienda	Bloques de biomasa
Residuos de post consumo que se encuentran limpios	Reciclaje y trituración	Pellets
Fundamento Legal		
<p>Artículos 1, párrafo primero, 4, párrafo quinto, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1 numeral 7, 3 numeral 2, inciso c, 4, 7 apartado A, numeral 1, 13 apartado A y 16 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 1 fracciones I y VIII, 4, 7 fracciones II, VI y XXII, 9 y 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 2 fracciones I, II, III y V, 3 fracción I, 5 fracciones XVII y XXI, 6, 9 fracción VI, 10 fracción V, 11 y 96 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 16 fracción X, 18 y 35 fracciones I, XII y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (LOPEAPCM); 2, 3 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII BIS, XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXV, XXX, XXXI, XXXVII, XXXVIII y XLI, 4 fracción II, 6 fracciones I, VIII, XIII, XIV, XV y XVI, 23 fracciones I y IV, 24 fracciones IV, V, VI Bis, VI Ter y VII, 25, 29, 31 fracciones VIII y X, 32, 42, 55, 59, 36 Ter y 65 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (LRSDF); 2 fracción VII, 4, 6 fracción II, 9 fracciones IV, XXVII, XXVIII, XXXI, XLVI y LIII, 22 fracción V, 41, 61 Bis 5, 169, 170, 171, 173 y 202 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTFD); 4, 5, 6, 7, 8, 10 fracción I, 32, 33, 34, 35, 35 Bis, 40, 41, 50, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (LPACM); 3 fracción I, 4, 7 fracción X, inciso B, 41 fracciones XIV y XVIII y 184 fracciones XVI, XVII y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (RIPEAPCM); 2 fracciones IV Bis, XIX, XXII, XXII Ter, XXIV Bis, XXV y XXVI, 11, 13, 14, 16, 19 fracción I, inciso a y fracción II, inciso a, 20, 28 fracciones I, I Bis y VIII, 31 fracción IV, 32, 54, 70 y 78 fracción V del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (RLRSDF); 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF).</p>		

Taxcoaque No. 8, piso 5, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06090, Ciudad de México
Tel. 52789931 ext. 5462
Página 4 de 9

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL



Asimismo, de conformidad con los artículos 4, 9, fracción XLVI y 41 de la **LAPTDF**, 2 y 4, fracción II de la **LRSDF** y 4 de la **LPACM** esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) de la Secretaría del Medio Ambiente (**SEDEMA**), podrá hacer aplicar las diversas disposiciones en la materia contenidas en las demás leyes, reglamentos y normas en materia de residuos sólidos de competencia local.

Resuelve

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 32 y 50 de la **LPACM**, se tiene por presentada y admitida la información y documentación para la emisión de la presente **Actualización**, por lo que esta **SEDEMA** ordena sean integrados al expediente **MX-09-CDMX-SEMA/C.3/2S.10/46**.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 35, fracción XII de la **LOPEAPCM**, 6, fracción XIII y 32 de la **LRSDF**, 184, fracciones XVIII y XXVII del **RIPEAPCM** y 13 del **RLRSDF**, infórmese a la **Promoviente** que, toda vez que cumple con los requisitos para realizar actividades de almacenamiento, acopio, tratamiento (molienda, compactación, trituración y cortado) y reciclado de los residuos sólidos urbanos en la categoría de residuos inorgánicos con potencial de reciclaje (poliestireno expandido y rígido, polietileno de alta y baja densidad, expandido, en película y rígido y polipropileno rígido, expandido y tejido, Polietilentereftalato (PET) únicamente charolas y empaques) y residuos de manejo especial (papel y cartón con microplásticos añadidos, poliácido poliláctico (PLA), almidón termoplástico de maíz, almidón termoplástico de papa, polibutileno succínico, ácido polihidroxibutírico, quitosán, polibutileno de tereftalato adipato, policaprolactona (PCL), polivinil alcohol (PVA) y plásticos provenientes de electrónicos) dentro del **Establecimiento** con una superficie

[Redacted] así como de la recolección y transporte de los mismos residuos dentro del territorio de la Ciudad de México, esta **DGEIRA** otorga **Actualización** del Plan de Manejo de Residuos de Competencia Local No Sujetos a Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México (**Plan de Manejo**) número **PM-TRE-01-06-01/2021**.

La presente **Actualización** queda sujeta a que la **Promoviente**, cumpla ante esta **DGEIRA** con las siguientes obligaciones:

- a. Con fundamento en los artículos 24, fracciones IV, VI Bis y VI Ter y 36 Ter de la **LRSDF**, deberá presentar **informes semestrales** de manejo de residuos dentro de los **diez días** hábiles posteriores al término del semestre que corresponda, cuya fecha inicial a reportar se contará a partir del día de la emisión de la presente Actualización, en los que además deberá anexar las documentales generadas mensualmente. Para el debido cumplimiento de lo anterior, deberá tomar en consideración las fechas de presentación que se indican en la **Tabla 1**, conforme a lo siguiente:

Tabla 1. Fechas de presentación de los **informes semestrales**.

Mes de presentación del primer informe semestral	Mes de presentación del segundo informe semestral
Enero 2022	Julio 2022

- b. La información mínima que deberán contener los **informes semestrales**, será conforme a las bitácoras que se precisan en las **Tablas 2, 3 y 4**:





Tabla 2. Bitácora relativa a las actividades de recolección y transporte de los residuos autorizados dentro del territorio de la Ciudad de México.

Mes reportado	Razón social del generador	Ubicación del generador	Tipo de residuo autorizado	Cantidad recolectada y transportada (ton o kg)	Cantidad valorizada (ton o kg)	Razón social del destino	Ubicación del destino	No. de responsiva, factura y/o manifiesto
Total								

Tabla 3. Bitácora relativa a las actividades de acopio y almacenamiento en el Establecimiento de los residuos sólidos autorizados.

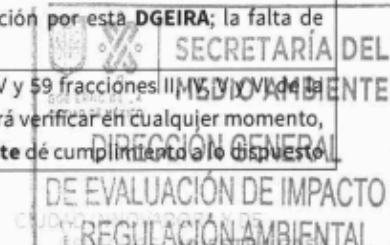
Mes reportado	Razón social del generador	Ubicación del generador	Tipo de residuo autorizado	Cantidad acopiada (ton o m³)	Cantidad almacenada (ton o m³)	Cantidad valorizada (ton o m³)	Razón social del destino	Ubicación del destino	No. de responsiva, factura y/o manifiesto
Total									

Tabla 4. Datos relativos a las actividades de tratamiento y reciclada de los residuos sólidos autorizados.

Mes reportado	Razón Social del generador	Ubicación del generador	Tipo de residuos	Cantidad tratada por residuo (m3)	Cantidad reciclada (m3)	Razón social del destino	Ubicación del destino	No. de nota, factura y/o manifiesto
TOTAL								

- c. En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 25, fracción I de la **LRSDF** y 169, fracciones I y III de la **LAPTFD**, que prohíben realizar el depósito de residuos sólidos en sitios no autorizados, se informa a la **Promovente** que, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del **RLRSDF**, deberá cerciorarse que los sitios de destino que refiera en los **informes semestrales**, realicen actividades al amparo de autorización vigente expedida por la autoridad competente.
- d. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracciones IV, VI Bis y VI Ter y 36 Ter de la **LRSDF** y 70 del **RLRSDF**, se informa a la **Promovente** que, de los residuos sólidos aprobados en la presente **Actualización** que sean recolectados y transportados dentro del territorio de la Ciudad de México así como, los que sean acopiados, almacenados, tratados y reciclados dentro del **Establecimiento**, deberá presentar copias simples legibles, a doble cara, optimizando el espacio en la hoja y en formato electrónico (CD, USB o análogo), de las facturas, responsivas, manifiestos, constancias, etc., con las que acredite la información reportada en las bitácoras.
- e. A efecto de obtener la actualización del **Plan de Manejo**, la presentación de los **informes semestrales** deberá realizarse en tiempo y forma, así como contar con su aprobación por esta **DGEIRA**; la falta de presentación de cualquier informe conllevará a negar dicha solicitud.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 23, fracción IV, 24, fracción IV y 59 fracciones I, II y III de la **LRSDF** y 9, fracción XLVI, 41 y 171, fracción III de la **LAPTFD**, la **SEDEMA** podrá verificar en cualquier momento, que de las actividades autorizadas en el presente documento, la **Promovente** de cumplimiento a lo dispuesto.





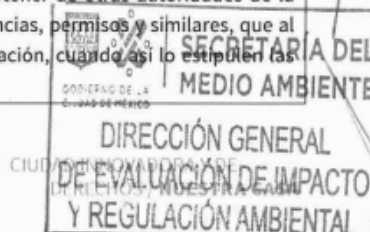
en los numerales 7 y 8, subnumerales 5, 6, 7 y 8 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-024-AMBT-2013**, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos del Distrito Federal, publicada en fecha ocho de julio de dos mil quince, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en términos de lo siguiente:

- a. Deberá realizar la recolección selectiva de los residuos sólidos en contenedores que permitan identificar plenamente los residuos contenidos o conforme a los colores señalados, establecidos en los subnumerales 6.1.2.2 y 6.1.2.4, tablas 3 y 5 de la **NADF-024-AMBT-2013**.
- b. Para las actividades de acopio y almacenamiento, el **Establecimiento** deberá contar como mínimo con los siguientes requisitos:
 - b.1 Muros de colindancia del predio;
 - b.2 Pisos sellados que impidan infiltraciones al subsuelo;
 - b.3 Disposiciones de protección civil para evitar situaciones de riesgo;
 - b.4 Señalamientos y letreros alusivos en toda el área del tipo de material almacenado;
 - b.5 Ventilación e iluminación, y;
 - b.6 El área de almacenamiento deberá estar acorde a la cantidad de los materiales. reciclables a manejar.
 - b.7 La **Promovente**, tiene prohibido acumular o manejar residuos fuera del **Establecimiento**, y;
 - b.8 Deberá de cumplir con un programa de control de fauna nociva mensual.
- c. Para la actividad de reciclaje, el **Establecimiento** deberá contar como mínimo con los siguientes requisitos:
 - c.1 Ubicarse en un lugar que reúna los criterios que establezca la normativa aplicable;
 - c.2 Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
 - c.3 Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y
 - c.4 Contar con garantías financieras para asegurar que, al cierre de las operaciones del **Establecimiento**, este quede libre de residuos y no presente niveles de contaminación que puedan presentar un riesgo para la salud humana y el ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 25 de la **LRSDF** y 169, fracciones I, III, VI y VII de la **LAPTDF**, se informa a la **Promovente** que queda prohibido realizar el transporte inadecuado de residuos, así como, arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, fomentar o crear basureros clandestinos y confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.

QUINTO.- La presente **Actualización**, no exime a la **Promovente** para obtener de otras autoridades de la Ciudad de México o de la Federación, las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares, que al efecto se establezcan como requisito para el inicio de su actividad u operación, cuando así lo estipulen las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia.

Tlaxcoaque No. 8, piso 5, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06090, Ciudad de México
Tel. 52789931 ext. 5462
Página 7 de 9



SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XXXVIII de la **LRSDF** y 173 de la **LAPTFD**, se informa a la **Promovente** que en caso de producir contaminación al suelo por el manejo de los residuos sólidos que se aprueban en la presente **Actualización**, tanto el generador como los prestadores de servicios del manejo, transporte y disposición de residuos de competencia local, tendrán la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo y, en su caso, indemnizar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 32 y 35, párrafo tercero de la **LPACM**, en caso de que las condiciones bajo las cuales se otorga la presente **Actualización** se modifiquen, deberá dar aviso por escrito a esta **DGEIRA**, a efecto de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 10, fracción I de la **LPACM** y 16 del **RLRSDF**, la presente **Actualización del Plan de Manejo** tiene vigencia de un año contado a partir del día de su emisión.

NOVENO.- En consonancia con lo señalado en los artículos 35, párrafo tercero de la **LPACM** y 16 del **RLRSDF**, se hace de su conocimiento que dentro de los 15 (quince) días hábiles previos al término de la vigencia de la **Actualización**, deberá solicitar ante esta **DGEIRA** la actualización del **Plan de Manejo**, en caso contrario, el presente documento quedará sin efectos.

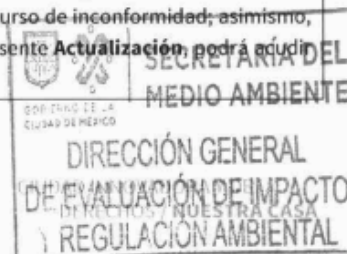
DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 35 Bis de la **LPACM**, infórmese a la **Promovente**, que tiene en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 9, fracción XLVI, 171, fracción III y 202 de la **LAPTFD**, 20 y 78, fracción V del **RLRSDF** y 184, fracciones XVI y XXVII del **RIPEAPCM**, infórmese a la **Promovente** que la **SEDEMA** a través de la **DGEIRA**, tiene la atribución para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la **LRSDF** y el **RLRSDF** aplicables a los prestadores de servicios, relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y su funcionamiento, y en su caso, imponer las sanciones que en el ámbito de su competencia u otras autoridades consideren procedentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 5 de la **LPACM**, de aplicación supletoria a la **LRSDF**, para la emisión de la presente **Actualización**, esta **DGEIRA** se rigió bajo los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

DÉCIMO TERCERO.- Con fundamento en los artículos 74 de la **LRSDF**, 220 de la **LAPTFD** y 105 del **RLRSDF** en relación con los artículos 7, fracción III, 108, 109 y 110 de la **LPACM**, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la **Promovente** que la presente **Actualización** podrá ser impugnada en un término de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos su notificación, ya sea ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mediante juicio de nulidad; o bien, ante la **SEDEMA**, como superior jerárquico de esta **DGEIRA** a través del recurso de **inconformidad**; asimismo, se le comunica que en caso de duda en lo referente al contenido de la presente **Actualización**, podrá acudir ante esta **DGEIRA** para manifestar lo que a su derecho convenga.

Tlaxcoaque No. 8, piso 5, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06090, Ciudad de México
Tel. 52789931 ext. 5462
Página 8 de 9



Y AUDITORIA AMBIENTAL

 **MÉXICO TENOCHTITLAN**
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Folio de ingreso: 000895/2021
SEDEMA/DGEIRA/DIEAA/002923/2021

<p>DÉCIMO CUARTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 78, fracción II, 79, 80 y 81 de la LPACM, notifíquese la presente Actualización a la Promovente, a través de su Representante legal, o bien, a las personas autorizadas para tal efecto.</p> <p>Así lo resolvió y firmó la Lic. Andrée Lilian Guigüe Pérez, Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.</p>	
<p>Número de Turno DGEIRA: 003130/2021, 000593/2021 Número de Turno OP: 000895/2021, 000133/2021</p> <p>C.c.c.e.p. Ing. Luis Daniel Medrano Cintora. Director de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental de la DGEIRA (copias.dieaa@gmail.com)</p>	
<p>Vo.Bo. Jurídico Lic. David Sinal Serna Sánchez Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control</p> <p>Revisión Jurídico Lic. Daniela Moreno Alvarado J.U.D. de Apoyo Legal y Atención a Órganos de Control</p>	<div style="text-align: center;">  <p>SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL</p> </div> <p>Vo.Bo. Técnico-Normativo Ing. Luis Daniel Medrano Cintora Director de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental</p> <p>Revisión Técnico-Normativo Ing. Artemisa Sánchez Pérez</p> <p>Elaboró Ing. Sergio Daniel García Salinas Apoyo Técnico</p>

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* no proporcionó el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información. Aunado a ello, quien es recurrente señaló como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, por lo cual debió notificar la información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y no vía correo electrónico.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la empresa “Rennueva, S.A. de C.V.”, a la fecha cuenta con un Plan de Manejo de Bienes en proceso de evaluación, ante la Secretaría de Medio Ambiente, aunado a otro documento, registrado en años anteriores y que actualmente está activo, siendo este último, el documento que se está solicitando y que a la fecha se encuentra en los archivos del *Sujeto Obligado*.
- Que la respuesta emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no concuerda con lo solicitado, siendo para el caso, el PLAN DE MANEJO DE BIENES DE LA PERSONA MORAL “RENNUEVA, S.A. DE C.V.” QUE A LA FECHA TIENE REGISTRADO, y no el que a la fecha está en proceso de evaluación.
- Que pidió una copia y no el estatus.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta remitida en alcance abarca todos y cada uno de los puntos requeridos.
- Que los agravios manifestados son infundados.
- Que ese *Sujeto obligado* se encuentra comprometido a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento negó información a quien es recurrente.
- Que su actuación se encuentra investida del principio de buena fe.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistente en aquellas relacionadas con la información en alcance a la respuesta.
- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan sus intereses.
- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* remitió la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al *Sujeto Obligado* le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

El artículo 3 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México señala que el Plan de Manejo es el Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.

En su artículo 25, fracción XI, establece que queda prohibida la comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son compostables. Se excluyen, las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene o que prevengan el desperdicio de alimentos siempre y cuando no existan alternativas compostables.

También, la comercialización, distribución y entrega de tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, diseñados para su desecho después de un solo uso, excepto los que sean compostables y queda excluida la comercialización, distribución y entrega de

popotes para asistencia médica, la comercialización, distribución y entrega de productos que contengan microplásticos añadidos intencionalmente y la comercialización, distribución y entrega de cápsulas de café de un solo uso fabricadas con materiales plásticos de bajo potencial de aprovechamiento.

El artículo 42 bis indica que los prestadores de servicio de recolección privada y los centros de acopio para su operación en el Distrito Federal, deberán de contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal y deberán presentar su plan de manejo ante la Secretaría en los formatos que esta autoridad determine. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será motivo de las medidas de seguridad y/o sanciones que resulten aplicables.

Por su parte, el artículo 59, fracción III, establece que todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos, deberán, instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta no concuerda con lo solicitado, pues solicitó copia y no estatus del Plan.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, copia simple escaneada de la versión oficial publicada y autorizada de los planes de manejo de residuos o de bienes en su modalidad de público, privado o mixto, de manera

colectiva o individual a nombre de la empresa “Rennueva S.A. de C.V.”, posterior a la entrada en vigor de la prohibición de comercialización, distribución y entrega de productos plásticos de un solo uso, de conformidad a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que la persona moral Rennueva, S.A. de C.V., tramitó la actualización de su Plan de Manejo de Bienes, el cual se encuentra en un proceso de evaluación por parte de la Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental.

Además, vía de alegatos señaló que se emitió a favor de dicha empresa una Actualización de Plan de Manejo de Residuos con número PM-TRE-01-06-01/2021, no obstante, no se cuenta con un trámite relativo a Actualización de Plan de Manejo Bienes, y que los documentos que obran en los archivos de esta DGEIRA, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*, como información confidencial, por lo que mediante ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018, el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* aprobó por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, al contener datos personales de carácter identificativos consistentes en: Número telefónico de personas físicas, correo electrónico; Datos contenidos en Credencial de Elector (con excepción del número de folio de elector); Curriculum Vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y la Cuenta predial

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no remitió la actualización del plan de Manejo de

Residuos en su versión pública si no hasta la etapa de alegatos, vía correo electrónico y no así a través de la *Plataforma* como lo requirió quien es recurrente.

Aunado a ello el *sujeto obligado* no remitió a la persona recurrente el Acta debidamente firmada, por medio del cual su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de los datos personales exactos que fueron testados para la versión pública de la información correspondiente a la presente *solicitud*, lo cual es un requisito indispensable para dar certeza jurídica a la respuesta.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* para realizar la versión pública al no entregar el Acta del Comité de Transparencia; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar a quien es recurrente copia simple de la versión pública del Actualización del Plan de Manejo de Residuos PM-TRE-01-06-01/2021, acompañado del Acta emitida por su Comité de Transparencia en la que se apruebe la clasificación en modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el documento de interés materia de la *solicitud*, en el medio elegido para ello.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**